

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.	Tutela
Rad.	110013103027 2023 00 677 00
De	Molding Sas Moldes & Ingenieria S.A.S. email: doc_oacs9yahoo.es
Contra	Juzgado 16 Civil Municipal

Se decide lo pertinente a esta instancia, de la acción de tutela formulada por **MOLDING SAS MOLDES & INGENIERIA S.A.S.** en contra del **JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, la sociedad accionante reclama la protección de su derecho fundamental al debido proceso, que estima vulnerado por la autoridad acusada al interior del trámite de la prueba anticipada de inspección judicial con exhibición de documentos.

Solicita con la presente acción constitucional la suspensión de la inspección judicial y se resuelva la nulidad

Sustenta su pedimento indicando que no tienen a disposición del juzgado los documentos pretendidos, desconoce la naturaleza del proceso y la citación, indica que en la actualidad el solicitante de la prueba ejerce actos de competencia desleal y conflictos de interés a través de otras personas jurídicas, que su intención es demostrar perjuicios económicos, queriendo con ello conseguir información para ofrecer productos y ser competencia directa de la compañía, por último manifiesta que ya ejerció su derecho de inspección en el año 2003, encontrándose en una indebida notificación personal de la inspección de la inspección que ocasionó extemporaneidad de la oposición.

Admitida la tutela en auto del 23 de noviembre de 2023, en el cual se dispuso a dar traslado al accionado e igualmente que éste procediera a notificar al señor Jorge Alfredo Chaparro Cely vinculado, de la acción para que ejerciera igualmente los derechos que a bien tuviera.

En respuesta a la acción constitucional, la administradora de justicia accionada se opuso a la prosperidad de la misma, indicando que el proceso con radicado N° 110014003016 2022 0103100 corresponde a la prueba extraprocesal (inspección judicial con exhibición de documentos promovida por JORGE ALFREDO CHAPARRO CELY, en la que convoca a la sociedad MOLDING SAS MOLDES & INGENIERIA S.A.S., y resaltó que la sociedad convocada fue notificada debidamente, conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y la solicitud de nulidad fue rechazada por auto del 22 de noviembre de 2023.

El vinculado señor Jorge Alfredo Chaparro, igualmente solicita la negación del amparo constitucional y señala la improcedencia al no acreditarse el requisito de

subsidiaridad y no tener el señor Oscar Alberto Campos legitimación en la causa por no ser el representante de la sociedad accionante. Manifiesta que es propietario del 33,33% de las acciones de la sociedad la cual no puede impedir el conocer los documentos, por lo que acude a las normas procesales civiles para solicitar la prueba anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la tutela como una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley; pero que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

A partir de la anterior definición constitucional se deducen las características o requisitos esenciales de procedencia de la protección de un derecho en sede de este procedimiento, a saber, (i) que se trate de un derecho fundamental, (ii) que ese derecho este siendo vulnerado o amenazado, (iii) que no exista otro mecanismo de defensa judicial, principio de subsidiariedad y, (iv) que en caso de existencia de otro medio, deba ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En cualquier caso, con mayor o menor profundidad según las necesidades, deberán ser tratados los anteriores aspectos

De la **Subsidiariedad**, se encuentra estipulada en el inciso 4° del artículo 86 de la Constitución, donde se determina que la acción de tutela es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Si bien en los casos de los trámites judiciales como es el caso en estudio, en el que se indica no tener a disposición del juzgado los documentos pretendidos, desconocen la naturaleza del proceso y citación, y que el solicitante de la prueba ejerce actos de competencia desleal, frente a esta última solo procede realizar las actuaciones pertinentes, donde el aquí accionante puede ejercer el proceso que la ley tiene facultado para ello.

De otro lado, y de no encontrarse debidamente notificado como tampoco haberse resuelto la nulidad formulada, debe decirse que el trámite de la prueba anticipada se encuentra ajustada a derecho, su notificación fue realizada conforme lo dispone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, como también la solicitud de nulidad ya fue resuelta en auto de fecha noviembre 22 de 2023, tal y como se pudo observar del expediente digital, conforme al link enviado por la accionada.

En consecuencia, la acción de tutela no resulta procedente en la medida que no se vulnerado el derecho a un debido proceso.

Resaltar que en jurisprudencias de la Corte Constitucional ha señalado que, por regla general, la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacar tales decisiones cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales.

Al respecto debe precisarse que la acción de tutela no constituye un mecanismo que permita establecer responsabilidades como requisito de procedibilidad para entablar futuras acciones judiciales en contra de los accionados, este medio constitucional únicamente garantiza la protección de derechos fundamentales y su resarcimiento en caso de haber sido conculcados; de ahí que las consecuencias que de ellos se deriven para establecer responsabilidades que no involucran las órdenes de tutela, competen exclusivamente al juez natural previsto por la legislación para el efecto.

La Corte Constitucional ha sostenido que *“no es propio de la acción de tutela ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **NEGAR** la presente acción constitucional, por las razones aquí indicadas.

Segundo: **ORDENAR** se comunique a las partes lo aquí decidido, se dispone

Tercero: **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

¹ Sentencia C-543 de 1992..

Firmado Por:
María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d066b8d975334d12e72e5565723f3b15a3a1877d53e2009c7ba32d265a654b8**

Documento generado en 30/11/2023 05:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>